Asistan so las penas que les ynpusieredes y a las mes
audiencias y chancillerias que os den todo el favor
y ayuda que ovieredes menester para mejor
cumplir lo que por de nareredes y ni unos ni otros
no se entremetan en vra jurisdicion ni parte
de lla por via de apelacion suplicacion ni recur
so ni por via de exceso que de el luego los ynibo
y doy por ynuidos para lo qual y todo lo a ello ane
jo y concerniente os doy tan plena y absoluta jurisdi
cion como es necesario y conviene para su entero cum
plimiento y mayor firmeza sin limitacion de tiempo
alguno fecha en madrid a diez y ocho de agosto de mill y
seiscientos y treinta y cinco años yo el Rey
por mandado de su Rey nuestro señor
antonio de Alosa Rodarte = con cuerda con
la original manuel de quiros = vat.do // con // y en
m.do // cinco // entre // dar y // otras // perjuicio // = yo xpoval
davila y robles escriv.o del Rey nro s.r pu.co y de la ayuntam.to
de la villa de la cerca de la ciudad de sevilla de su sacar
corregir y concertar de este tr.do con el traslado que dexo
en mi poder manuel de quiros escriv.o que bem.a con el s.or
lic.do don sebastian de canbrana y villalobos a que
me remito y lo signe y saque este tr.do en la cerca
de sevilla de febrero de mill y seiscientos y treinta años

Testimonio de verdad

Xpoval davila

Joxas 284 =